

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO POR UNA DIPUTADA FEDERAL, ESENCIALMENTE, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS CON IMPACTO EN MATERIA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 Y ACUMULADOS.

Ciudad de México, a veintitrés de junio dos mil veinte.

**A N T E C E D E N T E S**

**UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020**

**I. DENUNCIA.** El once de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó queja en contra de **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, así como de **Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República**, *por la indebida utilización de recursos públicos y esencialmente la realización de expresiones de carácter electoral, violando el principio de imparcialidad, legalidad y certeza, utilización indebida de recursos públicos, constituyendo con ello una clara intervención en el marco de los procesos electorales federales y locales.*

Lo anterior, derivado de que, en la conferencia de prensa conocida como “La mañanera”, de nueve de junio de dos mil veinte, dichos servidores públicos dieron a conocer la existencia de un documento denominado **“Rescatemos a México”** conformado por quien llamaron **Bloque Opositor Amplio (BOA)**, lo que, a dicho del quejoso, constituye una estrategia fraudulenta para emitir expresiones de carácter político-electoral y posicionar al partido político MORENA y al Presidente de México, mediante la utilización de los recursos del Estado.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares, bajo la figura de la **tutela preventiva**, a efecto de que se exhorte al Gobierno de la República se abstenga de utilizar los recursos del Estado para realizar expresiones político-electorales, encaminadas a influir en la competencia entre los partidos políticos, así como en las preferencias rumbo al inicio de los próximos procesos electorales.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

**II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.** El once de junio de dos mil veinte, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020**.

Asimismo, se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente y contar con los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias estuviera en condiciones de analizar la solicitud de medidas cautelares.

Dentro de la investigación preliminar se hicieron los requerimientos de información que se enuncian a continuación:

Sujeto requerido(a)	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal	INE/UT/01555/2020 12 junio 2020	Oficio 5.0812/2020 de 12 de junio de 2020
Coordinación General de Comunicación y Vocero de Presidencia de la República	INE/UT/01556/2020 12 junio 2020	Oficio CGCSYVGR/DGPA/139/2020, de 12 de junio del 2020

Adicionalmente, se ordenó certificar el contenido del enlace electrónico proporcionado por el denunciante <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-martes-9-de-junio-de-2020?idiom=es> para dar cuenta del contenido de la conferencia de prensa matutina realizada el nueve de junio de dos mil veinte, en la parte atinente a los hechos denunciados.

**III. ACUERDO DE GLOSA Y PRÓRROGA.** El quince de junio del presente año, se recibieron sendos escritos de queja presentados por representantes propietarios y suplentes del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Nacional Electoral y ante Organismos Públicos Locales Electorales en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

Zacatecas, mediante las que denunciaron a los mismos servidores públicos y por los mismos hechos que la queja precisada en el apartado anterior.

En virtud de se trata del mismo partido político nacional y los mismos hechos denunciados, se ordenó agregar los referidos escritos de queja al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020**.

Asimismo, se concedieron las respectivas prórrogas solicitadas por la Consejería Jurídica y por la Coordinación de Comunicación Social, ambas de la Presidencia de la República; actuaciones que fueron diligenciadas en los siguientes términos:

Sujeto requerido(a)	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal	INE/UT/01574/2020 15 junio 2020	Oficio 5.0822/2020 de 17 de junio de 2020
Coordinación General de Comunicación y Vocero de Presidencia de la República	INE/UT/01575/2020 15 junio 2020	Oficio CGCSYVGR/DGPA/141/2020, de 17 de junio del 2020

**IV. SEGUNDO ACUERDO DE GLOSA.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio de la presente anualidad, se tuvieron por recibidas sendos escritos de queja presentados por los representantes propietarios del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Nacional Electoral en los Estados Quintana Roo y Coahuila, mediante las que denunciaron a los mismos servidores públicos y por los mismos hechos señalados, razón por la cual dichos escritos siguieron el mismo curso procesal que las quejas antes señaladas, en el sentido de agregarse al citado expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020**.

**V. TERCER ACUERDO DE GLOSA.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio de la presente anualidad, se tuvieron por recibidas sendos escritos de queja presentados por los representantes propietarios del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y Yucatán, mediante las que denunciaron a los mismos servidores públicos y por los mismos hechos señalados, razón por la cual dichos escritos siguieron el mismo curso procesal que las quejas antes

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

señaladas, en el sentido de agregarse al citado expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020**.

**VI. CUARTO ACUERDO DE GLOSA.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio de la presente anualidad, se tuvieron por recibidas sendos escritos de queja presentados por los representantes propietarios del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Nacional Electoral en los Estados de San Luis Potosí, Aguascalientes, Guerrero, Tabasco y Guanajuato, mediante las que denunciaron a los mismos servidores públicos y por los mismos hechos señalados, razón por la cual dichos escritos siguieron el mismo curso procesal que las quejas antes señaladas, en el sentido de agregarse al citado expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020**.

**UT/SCG/PE/MMTP/CG/40/2020**

**VII. DENUNCIA.** El doce de junio del año en curso, María Marcela Torres Peimbert, en su carácter de Diputada Federal del Partido Acción Nacional y militante de dicho partido político, presentó queja en contra de **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, y **Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República**, por la violación al artículo 134 constitucional, en virtud de que, dichos servidores públicos, entre otras cuestiones, utilizaron indebidamente recursos públicos para presentar el citado documento denominado **“Rescatemos a México”** y realizar manifestaciones encaminadas a posicionar favorablemente a MORENA y perjudicar a otras fuerzas políticas en las próximas elecciones federales, en el marco de lo que se conoce como “conferencias mañaneras”.

**VIII. REGISTRO DE QUEJA, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y ACUMULACIÓN.** El quince de junio de dos mil veinte, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MMTP/CG/40/2020**.

Dentro de la investigación preliminar se ordenó llevar a cabo la certificación del contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante:

1. <https://lopezobrador.org.mx/2020/06/09/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-334/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

2. <https://lopezobrador.org.mx/2020/06/10/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-335/>
3. <https://lopezobrador.org.mx/2020/06/06/version-estenografica-rehabilitacion-del-sistema-nacional-de-refinacion-en-minatitlan-veracruz/>

Finalmente, por la similitud de hechos denunciados e identidad de servidores públicos a los que se les atribuyen, se ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020**.

**UT/SCG/PE/PRD/CG/42/2020**

**IX. DENUNCIA.** El quince de junio del año en curso, se recibió el escrito de queja firmado por Estephany Santiago Fernández, Karen Quiroga Anguiano, Adriana Díaz Contreras, Ángel Clemente Ávila Romero y Fernando Bealunzarán Méndez, integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática; Arturo Prida Romero, Presidente de la Mesa Directiva, del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual denunciaron a **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República**, esencialmente, por la presunta indebida utilización de recursos públicos para fines político electorales, en contravención a la normativa constitucional y legal.

Lo anterior, según el partido político quejoso, porque en las conferencias mañaneras, particularmente la que tuvo lugar el nueve de junio de dos mil veinte, dichos servidores públicos presentaron el referido documento (*Rescatemos a México*) y realizaron posicionamientos y manifestaciones que constituyen propaganda política-electoral que afecta la equidad de la contienda y las preferencias electorales.

Por tal razón, solicitaron el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, para que se ordene al Presidente de México y a todos los servidores públicos del gobierno federal, se abstengan de incluir en su discurso, sus posturas político-electorales, estrategias electorales y todo aquello que tenga como fin influir en los comicios electorales de toda índole, y se ordene el cese de dichas conductas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

y prohíba cualquier otra que contenga las mismas características en cualquier medio de comunicación.

**X. REGISTRO DE QUEJA, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y ACUMULACIÓN.** El quince de junio de dos mil veinte, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/42/2020.**

Dentro de la investigación preliminar se ordenó llevar a cabo la certificación del contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante:

1. [https://www.gob.com/presidencia/es/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-martes-9-de-junio-de-2020?idiom=es.](https://www.gob.com/presidencia/es/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-martes-9-de-junio-de-2020?idiom=es)
2. [https://www.facebook.com/watch/live/?v=262616538184693&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=262616538184693&ref=watch_permalink)
3. <https://lopezobrador.org.mx/2020/06/10/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-335/>

Asimismo, se reservó el dictado de medida cautelar en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas. Finalmente, toda vez que los hechos denunciados eran similares a los estudiados en otro procedimiento que ya había registrado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020.**

**UT/SCG/PE/PRD/CG/44/2020**

**XI. DENUNCIA Y REGISTRO DE EXPEDIENTE** El once de junio del presente año, el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, el Senador Juan Antonio Martín del Campo, presentó denuncia en contra de Jesús Ramírez Cuevas, Vocero del Gobierno Federal y quien resulte responsable, derivado de la presentación del documento “Rescatemos México” que delinea las supuestas acciones del llamado Bloque Opositor Amplio (BOA) y las afirmaciones que se realizaron en ese contexto, durante la conferencia presidencial matutina de nueve de junio de dos mil veinte, lo que, desde su perspectiva, genera calumnia y viola lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

En misma fecha, la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral tuvo por recibido el citado escrito de queja y ordenó formar un cuaderno de antecedente, a fin de que el quejoso precisara, de manera expresa y clara, los hechos en que basaba su demanda y así estar en condiciones de determinar el curso y vía legal que correspondiera.

Mediante escrito de dieciséis de junio del año en curso, el quejoso presentó escrito por el que aclaró y precisó los hechos de su queja, razón por la cual se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y la apertura de un procedimiento especial sancionador, lo que ocurrió el diecisiete de junio siguiente, bajo la calve de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/44/2020**.

Con motivo de los hechos denunciados, solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, a fin de que se exhorte al Vocero del Gobierno de la República y a los funcionarios federales que resulten responsables para que se abstengan de utilizar recursos públicos para realizar expresiones político—electorales encaminadas a influir en la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, se ordenó la reserva de admisión de la denuncia y determinación sobre el emplazamiento respecto de las posibles violaciones al artículo 134 constitucional, siendo que, respecto a la supuesta calumnia denunciada, se consideró improcedente la queja, en virtud de que la figura de la calumnia está establecida, en la Constitución General y en la ley, respecto de la propaganda que difundan los partidos políticos y candidatos, no así respecto a las manifestaciones de servidores públicos.

Dentro de la investigación preliminar se ordenó llevar a cabo la certificación del contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante:

1. <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-martes-9-de-junio-de-2020?idiom=es>.
2. <https://www.youtube.com/watch?v=nC4teBCMPkQ>

Por otra parte, se reservó el dictado de medida cautelar en tanto se concluye con las diligencias de investigación ordenadas. Finalmente, se ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020**.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS**

**XII. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** Una vez que se contaron con los elementos suficientes, mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veinte, se admitieron las denuncias y se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c); y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal en materia electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de denuncias por las que se alega, esencialmente, el uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuibles a dos servidores públicos federales, con motivo de la presentación de un documento y la realización de expresiones, comentarios y posicionamientos presuntamente de naturaleza electoral, durante una conferencia matutina que se difunde a nivel nacional, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General, interviniendo posiblemente en el marco de los procesos electorales federales y locales.

**SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL  
PLANTEAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario y justificado entrar al análisis de la solicitud de medidas cautelares, como se explica a continuación.



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS**

Con motivo de la pandemia del virus Covid-19 por la que atraviesa el país, el Instituto Nacional Electoral ha realizado distintas acciones y adoptado diversas medidas con base en lo establecido y ordenado por las autoridades sanitarias del país. Entre estas, destaca el acuerdo del Consejo General INE/CG82/2020, de veintisiete de marzo del presente año, por el que se aprobó, entre otras cuestiones, suspender el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, con excepción de aquellos que, por su urgencia o relevancia, ameritaran su atención inmediata.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de veinte de mayo del año en curso, dictada dentro del expediente SUP-REP-68/2020, sostuvo que, cuando las quejas o denuncias contuvieran la petición de medidas cautelares -como ocurre en el caso- corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias emitir el respectivo pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica de su estudio y pronunciamiento.

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas considera que, dadas las circunstancias particulares que rodean al caso, ha lugar a analizar y pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares, porque la materia central de la queja -y la correlativa solicitud de medidas cautelares- gira en torno a posibles violaciones a la Constitución General y a la normativa electoral vinculadas con la utilización indebida de recursos públicos, propaganda gubernamental con contenido electoral y quebrantamiento a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos con posible impacto en la equidad de la contienda; cuestiones que se consideran relevantes de cara al próximo inicio del proceso electoral federal y los procesos electorales locales que se llevarán a cabo en toda la república mexicana.

Al respecto, se tiene que este año y el próximo siguiente, se destacan por una intensa actividad electoral a nivel nacional, en donde habrán de elegirse 4,030 cargos de elección popular, 500 federales y 3,530 locales, lo que impone a las autoridades electorales un deber reforzado de vigilar y garantizar la regularidad constitucional y legal de los procesos comiciales, así como la vigencia de los principios constitucionales que forman a nuestro régimen democrático.

En efecto, los hechos denunciados –presentación de un documento y expresiones de naturaleza que podrían catalogarse de naturaleza política-electoral en el marco de un acto público y oficial del gobierno de la República- ameritan el estudio y pronunciamiento sobre las medidas precautorias para que, de ser el caso, se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

detengan o suspendan actos que violen el orden jurídico nacional, menoscaben los principios constitucionales o afecten la equidad de la contienda.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como se adelantó, los quejosos alegan, en síntesis, lo siguiente:

La violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, en virtud de la presentación de un documento (“Rescatemos México”, de la supuesta autoría del Bloque Opositor Amplio “BOA”) y las expresiones realizadas en torno al mismo; actos y hechos que los quejosos califican como de naturaleza electoral por estar encaminados a favorecer al partido político MORENA y perjudicar al resto de los partidos contendientes, de cara a los próximos procesos electorales federal y locales, atribuibles al Presidente de México y al Coordinador de Comunicación Social de la Presidencia de la República.

Por tal motivo, los quejosos solicitaron el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, para el efecto de que se exhorte o pida a los servidores públicos denunciados que se abstengan de utilizar recursos públicos con fines electorales y para que se abstengan de emitir pronunciamientos o expresiones de naturaleza política-electoral a través de los espacios gubernamentales o de la propaganda gubernamental, como son, dicen, las conferencias matutinas.

**A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

- 1. La documental pública.** Consistente en la certificación del sitio de *internet* señalado en la denuncia.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente.
- 3. Presuncional en su doble aspecto lógico y legal.** Con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la queja.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

**B) PRUEBAS OFRECIDAS POR MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA FEDERAL.**

1. **La documental pública.** Consistente en la certificación de los sitios de *internet* señalados en la denuncia.
2. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo favorable.
3. **Presuncional en su doble aspecto lógico y legal.** En todo lo favorable.

**C) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

1. **La documental pública.** Consistente en la certificación de los sitios de *internet* señalados en la denuncia.
2. **La documental pública.** Consistente en el informe que se requiera al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero de la Presidencia de la República, acerca del uso de los recursos públicos en la producción de las conferencias de prensa presidenciales y acerca del origen del documento denominado “Rescatemos a México”.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.
4. **Presuncional en su doble aspecto lógico y legal.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

**D) PRUEBAS OFREDICAS POR JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación del sitio de *internet* señalado en la denuncia.
2. **Documental privada.** Consistente en documento en formato PDF del material presentado en la conferencia matutina.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

**E) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA**

1. Actas Circunstanciadas, de once, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de junio de la presente anualidad, instrumentada con el objeto de verificar el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por los denunciantes, efecto de dar cuenta del contenido de la conferencia de prensa matutina realizada el nueve de junio de dos mil veinte, en la parte ateniende a los hechos denunciados.
2. Oficio de diecisiete de junio del año en curso, mediante el cual el Consultor de Defensa Legal adscrito a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, adjunta el oficio signado por el Secretario Particular del Presidente de la República, mediante el cual informa lo siguiente:

***“1. Remita copia certificada de los dos documentos que fueron entregados en Palacio Nacional relacionados con el proyecto Bloque Opositor Amplio, donde se advierta la fecha y hora en que fueron recibidos.***

**RESPUESTA:**

*Mediante oficio OPR/SP/2020/041 de fecha 15 de junio del presente año, esta Secretaría Particular solicitó a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, copia certificada del escrito que contiene la información denominada “Rescatemos a México” y “Proyecto BOA”, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes de la Presidencia de la República el día 08 de junio del año en curso, y turnado a esa unidad administrativa para su debida atención.*

*Consecuencia de lo anterior, se remite copia certificada de los documentos presentados en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Oficialía de Partes de la Presidencia de la República el día 08 de junio de la presente anualidad.*

***2. Remita copia certificada del registro de personas que acudieron a la Oficialía de Partes del Palacio Nacional en la fecha y hora en que fueron recibidos dichos documentos.***

***RESPUESTA:*** *El sobre con la documentación dirigida al Presidente de la República fue presentado en la Oficialía de Partes el día 08 de junio la presente anualidad, sin que se tenga registro de persona alguna.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

*Lo anterior, toda vez que con motivo de la epidemia de COVID-19, reconocida por la autoridad sanitaria competente como una enfermedad grave de atención prioritaria, mediante Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció la obligación de suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito, o desplazamiento de personas.*

*En este sentido, para continuar con la atención de peticiones dirigidas al Presidente de la República en términos del artículo 8° Constitucional, al tratarse del ejercicio de un derecho humano, la Oficialía de Partes de esta Secretaría Particular, ha recibido los documentos de los ciudadanos que acuden a Palacio Nacional sin realizar registro alguno, ya que únicamente se recogen las peticiones a efecto de canalizarlas, con posterioridad, a la autoridad competente para su registro, seguimiento y atención correspondiente.*

**3. Indique el trámite interno que se le dio a dichos documentos, precisando las actividades que, a partir de su recepción se realizaron y las acciones tomadas al respecto.**

**RESPUESTA:** *De conformidad con el artículo 13, fracciones V y VI, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, la Oficialía de Partes de esa Secretaría Particular recibe la documentación y comunicados dirigidos al Presidente de la República a efecto de turnarlos para su adecuada atención a las unidades de apoyo técnico que correspondan.*

**4. Precise a qué se refirió con "documento confidencial" y, en su caso, remita el dictamen del Comité de Transparencia por el que se quitó a reserva de la información del mismo, o bien, las razones por las que se dio a conocer en una conferencia de prensa un documento denominado por esa autoridad como "confidencial".**

**RESPUESTA:** *En los archivos de esta Secretaría Particular no obra constancia alguna sobre la clasificación señalada, ni tampoco del dictamen del Comité de Transparencia en el que se hubiese desclasificado la información de referencia; lo anterior es así, en virtud de las expresiones documentales en cita no contienen datos personales del peticionario, por lo que no se actualiza alguno de los supuestos de clasificación a que se refieren los artículos 110 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de información presentada por un particular que no puede ser identificado.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

*Al respecto, también debe tomarse en consideración que, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, por lo que debe prevalecer el principio de máxima publicidad.*

**5. Indique el trámite regular que se le da a documentos firmados de manera anónima, por los que se informa la realización de estrategias de índole político o electoral.**

**RESPUESTA:** *Como se ha señalado con antelación, en términos del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, corresponde a esta Secretaría Particular recibir toda la documentación y/o comunicados dirigidos al Presidente de la República, ya sea a través de su Oficialía de Partes o aquellas peticiones entregadas al Titular del Poder Ejecutivo durante los eventos públicos a los que acude como parte de actividades diarias, a efecto de turnarlas para su adecuada atención a las unidades de apoyo técnico respectivas, sin que corresponda a esta Oficina realizar la clasificación o calificación de su contenido”*

3. Oficio de diecisiete de junio del año en curso, mediante el cual Director General de Planeación y Administración, adscrito a la Coordinación General De Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, informa lo siguiente:

**“1. Remita copia certificada de los dos documentos que fueron entregados en Palacio Nacional relacionados con el proyecto Bloque Opositor Amplio, donde se advierta la fecha y hora en que fueron recibidos.**

**Respuesta:** *Se adjuntan al presente, debidamente certificados, los documentos remitidos a esta Coordinación General el día 08 de junio del año en curso, por la Secretaria Privada del C. Presidente de la República, los cuales fueron ingresados en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Oficialía de Partes de la Presidencia de la República el día 08 del mes y año que transcurre. (Anexo 1)*

**2. Remita copia certificada del registro de personas que acudieron a la Oficialía de Partes del Palacio Nacional en la fecha y hora en que fueron recibidos dichos documentos.**

**Respuesta:** *En los archivos de esta Coordinación General no obra la información solicitada, toda vez que a la misma no le compete la recepción y atención de las peticiones ciudadanas dirigidas al Presidente de la República en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

**3. Indique el trámite interno que se le dio a dichos documentos, precisando las actividades que, a partir de su recepción se realizaron y las acciones tomadas al respecto.**

**Respuesta:** De las facultades concedidas a esta Coordinación General en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República no se colige la atribución relativa a establecer el trámite y actividades que deben realizarse en relación con los escritos de petición dirigidos al Titular del Ejecutivo Federal.

**4. Precise a qué se refirió con "documento confidencial" y, en su caso, remita el dictamen del Comité de Transparencia por el que se quitó a reserva de la información del mismo, o bien, las razones por las que se dio a conocer en una conferencia de prensa un documento denominado por esa autoridad como "confidencial".**

**Respuesta:** Al respecto, me permito aclarar que, de conformidad con el artículo 31, fracciones XX y XXVIII, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, la participación de esta área a mi cargo durante la conferencia de prensa del C. Presidente de la República realizada el día nueve de junio del año en curso en la sede de Palacio Nacional, se limitó en coordinar la logística con los distintos representantes de los medios de comunicación y brindar apoyo en la presentación de los documentos que fueron remitidos a la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

En este sentido, al dar lectura al documento de referencia, del mismo se desprende la leyenda "CONFIDENCIAL", tal y como se advierte del contenido del mismo, así como de la versión estenográfica de la conferencia de prensa en comento, la cual se acompaña al presente. (Anexo 2)

**5. Indique el trámite regular que se le da a documentos firmados de manera anónima, por los que se informa la realización de estrategias de índole político o electoral.**

**Respuesta:** No le corresponde a esta Coordinación General establecer el trámite que debe darse a los documentos dirigidos al Presidente de la República".

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios señalados, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

En la conferencia de prensa matutina del nueve de junio de dos mil veinte, el Presidente de México hizo alusión a una supuesta estrategia electoral en contra de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

su gobierno, a partir de un documento que, dice, se recibió y del que desconoce su validez. Lo que sostuvo fue lo siguiente:

*“Hay quienes no quisieran que la política fuese maniquea, de blanco o negro, pero en épocas de transformación es necesario que se den las definiciones, que no haya simulación.”*

*“Entonces ahora ya no hay para dónde hacerse, es: o se está con la transformación o se está a favor del antiguo régimen.”*

*“Hace poco, antier, el presidente del PAN dijo: ‘Vamos a luchar -y es legítimo- para que regrese la anterior política económica’. Entonces, los intelectuales del régimen neoliberal están defendiendo el que se mantenga el statu quo, es decir, que continúen los privilegios, que continúe la corrupción.”*

*“¿Qué pasaba antes? Se engañaba. Acuérdense que hasta se puso de moda lo de los independientes, había partidos independientes, candidatos independientes, intelectuales independientes, periodistas independientes. Yo a veces preguntaba: ¿independientes de quién?, ¿del pueblo o del poder? y eran independientes del pueblo, no del poder.”*

*“Mañana o pasado mañana les voy a dar a conocer unos documentos que me llegaron -el mismo pueblo que me entrega cosas- de la estrategia que tienen para debilitarnos políticamente hablando, mañana los voy a presentar aquí, dos documentos de la estrategia, incluso quiénes participan, sus vínculos en el extranjero, cómo se contempla el hacer campaña a través incluso de la prensa internacional en contra nuestra; y como no tengo por qué ocultar eso, me llegó, yo lo doy a conocer, a ver si es cierto, es válido.*

*Si lo damos a conocer aquí no va a faltar quien diga que sí es válido o que sabe, porque resulta que los analistas, a los que contratan para hacer todas estas campañas, pues hay algunos aquí que son simpatizantes o sus familiares, y a la vida pública es cada vez más pública. Entonces, eso de acuerdos en lo oscuro ya no existe tampoco, ya predomina la transparencia. Entonces, por eso voy a dar a conocer esos dos documentos mañana o pasado.*

*No sé sobre su validez, pero no está de más darlos a conocer, ¿o por qué no le dices a Laurita que nos mande los dos documentos que tenemos ahí? de una vez lo voy a hacer, se los voy a entregar, porque no vayan a pensar que los voy a ir a hacer ahora. No, ahí los tengo y de una vez los subimos y ya que se den a conocer.*

- Acto seguido, en la misma conferencia mañanera, el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero de la Presidencia de la República presentó un documento que dijo tenía carácter confidencial, y al que se refirió



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

como “Rescatemos a México” atribuible al *Bloque Opositor Amplio*”, cuyo resumen ejecutivo -ahí presentado- es el siguiente:

*“El objetivo de este documento es promover el desplazamiento de Morena de la mayoría de la Cámara de Diputados en 2021, revocar el mandato presidencial en 2022.*

*Su diagnóstico es:*

*‘A un año de las elecciones federales y locales de medio sexenio, el presidente mantiene aceptación arriba del 50 por ciento y Morena, aunque ha perdido terreno, se proyecta como la primera fuerza en la Cámara de Diputados y al menos en 10 de las 15 gubernaturas a renovarse en el 2021.*

*‘El gobierno ha logrado mitigar el impacto económico de la crisis sanitaria del coronavirus regalando grandes cantidades de dinero público entre los afectados, a través de los programas sociales. Es dinero sin ninguna utilidad efectiva contra la pobreza, pero con beneficios político-clientelares inmediatos. No obstante lo anterior, es posible desplazar a Morena en las próximas elecciones federales y locales si se aplica desde ahora una estrategia en dos frentes.*

*‘Por un lado, potenciar las debilidades y limitaciones de Morena como partido en el gobierno, más las administraciones locales, pugnas internas, debilidad organizativa y alejado del presidente de la República.*

*‘Por otro lado, integrar un Bloque Opositor Amplio, BOA, a la 4T donde participen PAN, PRI, PRD, MC, partidos emergentes como México Libre, gobernadores, alcaldes de las principales ciudades, grupos empresariales locales, medios de comunicación comunicadores a fin, redes sociales orgánicas y organizaciones de la sociedad civil.*

*‘Estrategia central, impulsar un bloque opositor amplio para avanzar en dos momentos: ganar la mayoría de la Cámara de Diputados en el 2021, retirar a AMLO de la Presidencia de la República en 2022 mediante la revocación de mandato.’*

*Su plan de acción es:*

*‘Uno. Acordar con las dirigencias nacionales de PAN, PRI, MC, PRD y organizaciones afines la postulación de candidatos únicos en los distritos electorales federales de mayor rentabilidad.*

*‘Mediante encuestas, determinar las fortalezas y posibilidades de triunfo de cada partido y promover candidaturas únicas del BOA, ya sea de jure o de facto.*

*‘Número dos. En los estados gobernados por el PAN, PRI, PRD y MC acordar con los mandatarios una alianza para apoyar el BOA tanto en los distritos electorales*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS**

*federales como en los locales, de acuerdo a las posibilidades reales y al peso específico de cada partido.*

*‘Encargar a las cámaras empresariales locales que apadrinen a los candidatos del bloque opositor con recursos, personal, propaganda, manejo de redes, movilización, organización y capacitación electoral.*

*‘Cuatro. Cuidar el perfil de los candidatos del bloque opositor, seleccionar jóvenes y mujeres de la sociedad civil con buena fama pública preparados en temas de políticas públicas identificados con los valores empresariales de libre mercado distintos a los políticos profesionales o clientelares de Morena, apoyarse en egresados del Tecnológico de Monterrey, el ITAM, la Universidad Panamericana y la Iberoamericana.*

*‘Cinco. Centrar el discurso del bloque opositor en dos ejes: desempleo o inseguridad, responsabilizar a la Presidencia de AMLO y de la 4T del ahondamiento de estos dos males del país.*

*‘Seis. Contratación de grupos de redes sociales, influencers y analistas para insistir sobre la destrucción de la economía, de las instituciones democráticas y el autoritarismo político del gobierno de la 4T.*

*‘Siete. Desde ahora, campañas del bloque opositor en medios de comunicación y redes sociales cuestionando los resultados del gobierno, desempleo, pobreza, inseguridad y corrupción.*

*‘Ocho. Cabildeo del bloque opositor en Washington, Casa Blanca y Capitolio para destacar el daño que está haciendo a las inversiones norteamericanas el gobierno de la Cuatro T.*

*‘Más que compararlo con Venezuela, el bloque opositor debe subrayar la altísima migración masiva de mexicanos hacia Estados Unidos si se profundiza la crisis de desempleo e inseguridad.*

*‘Nueve. Replicar esta narrativa en la prensa norteamericana y europea.’*

*‘Diez. Campaña de negativos contra Morena, destacar su rijosidad crónica, su divisionismo interno y su incapacidad para gobernar Baja California, Ciudad de México, Chiapas, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, así como ciudades importantes. Es tan negativo Morena que hasta AMLO se ha deslindado y distanciado de su propia criatura’. Bueno, dice: ‘creatura’.*

*‘Once. Promover conferencias presenciales y virtuales de los principales analistas, columnistas y periodistas críticos de la 4T, especialmente de Nexos, Proceso, Reforma, El Universal, Milenio, El Financiero, El Economista.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

*‘Doce. Una vez que inicie el proceso electoral, el discurso del bloque opositor debe martillar dos tesis: Morena es perfectamente derrotable en las urnas el 6 de junio del 2021; dos, ganando la mayoría de la Cámara de Diputados el bloque opositor cerrará la llave del presupuesto a la Cuatro T, bloqueará las reformas legislativas lesivas, habrá un contrapeso real al presidencialismo de AMLO y crecerán potencialmente las posibilidades reales de revocar el mandato presidencial en marzo del 2022.’*

*Promotores y actores del bloque opositor.*

*‘Empresarios y asociaciones civiles, Consejo Coordinador Empresarial, Coparmex, Grupo Monterrey, Femsa, Frenna y Consejo Nacional Ciudadano.*

*‘Sociedad política. Bloque de gobernadores anti Cuatro T, 14 estados, hasta el momento: Aguascalientes, Baja California, Colima, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas, Michoacán y Yucatán.*

*‘Expresidentes, Vicente Fox y Felipe Calderón.*

*‘Bloque de legisladores de oposición, diputados y senadores, grupo de consejeros del INE y magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dirigencias nacionales del PRI, PAN, MC y PRD, y México Libre.*

*‘Medios, comunicadores y encuestadoras. Reforma, El Universal, El Financiero, Proceso, Nexos, Carlos Loret, Brozo, Ciro Gómez Leyva, Pablo Hiriart, León Krauze, Denise Dresser, Héctor Aguilar Camín, Enrique Krauze, Jorge Castañeda, Amparo Casar, Leo Zuckermann.*

*‘Encuestadoras. Consulta Mitofsky, Masive Caller, Buendía y Laredo, y Parametría.*

*‘Redes sociales. Cuentas asociadas a México Libre, el expresidente Calderón, la R, PAN, Frenna, Denise Dresser, Loret, Fernando Belaunzarán y los #EICacas y #AmloMxTeReclama.*

*‘Área Internacional. Cabildeos anti 4T en Washington, fondo de inversión en Wall Street, corporativos vinculados al T-MEC, prensa extranjera de Estados Unidos y Europa, corresponsales extranjeros en México.’*

- De conformidad con las respuestas proporcionadas por la Secretaría Particular de Presidencia como de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería, ambas de Gobierno de la República, se desconoce quien fue la persona que presentó la información denominada “Rescatemos a México” y “Proyecto BOA”, la cual, a su decir, fue presentada en la oficialía de partes de la Presidencia de la República el ocho de junio del año en curso.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

**CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Como se señaló párrafos arriba, los quejosos pretenden que, a través de la tutela preventiva, se ordene, exhorte o pida a los servidores públicos, según el caso, que se abstengan de:

- a) Realizar expresiones, comentarios o señalamientos de naturaleza política-electoral, y
- b) Utilizar recursos públicos con fines electorales

En primer lugar, es necesario señalar las obligaciones constitucionales y legales que, en materia electoral, los servidores públicos deben observar y cumplir en todo tiempo, así como el deber reforzado de conducirse con estricto apego a los principios que forman nuestro régimen democrático a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en los procesos para renovar cargos públicos.

Especialmente, importa destacar las **principales obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos** relacionadas con **los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como las normas que establecen límites y contornos a su libertad de expresión y a la información que difundan con esa calidad.**

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

El artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que está bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

Sobre el particular, la exposición de motivos de la reforma electoral de 2007, que modificó el artículo 134 constitucional, refiere que [...] *El tercer objetivo que se persigue con la reforma propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos a los procesos electorales, incidan en éstas a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional la regulación a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas como en periodos no electorales. (...) En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo, una conducta de imparcialidad respecto de la competencia electoral. (...) Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna, la normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política[...].*

Así, la adición al artículo 134 constitucional, incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales. De esta manera, el constituyente, hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para fines constitucionales y legalmente previstos<sup>2</sup>.

En congruencia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracción de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno: *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.*

En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los que legalmente tienen encomendados y que se abstengan de realizar actos que alteren la equidad en la competencia electoral o que influyan en las preferencias electorales.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electoral, y en otra, que **no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electoral o en la voluntad de la ciudadanía.**

En específico, se considera que **existe afectación al principio de imparcialidad, cuando los servidores públicos, en ejercicio de las funciones propias su cargo, se pronuncian en favor o en contra de algún candidato o partido político.**

---

<sup>2</sup> Así lo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ver SUP-REP-162/2018 y acumulados.

<sup>3</sup> Ver SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

Así, la Sala Superior ha establecido, en torno al principio de imparcialidad, que los servidores públicos **tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente** y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Por su parte, las libertades de expresión y de información son derechos fundamentales cuyo ejercicio encuentra límites y restricciones, en aras de salvaguardar el ejercicio de otros derechos fundamentales y la vigencia de otros principios democráticos. Concretamente, cuando se entrelazan el ejercicio de estas libertades y las funciones de las personas con actividades o proyecciones públicas, debe tomarse en consideración lo siguiente.

Es obligación del Estado, el procurar difundir información confiable y fidedigna, y ello **impone un deber de cuidado a los agentes y funcionarios públicos respecto a la información que difundan en esa calidad.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis CCXX/2009 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBE ENTENDERSE LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**, estableció que la exigencia de difundir información veraz, destinada a influir en la formación de la opinión pública, refiere a que ésta venga respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

Así, conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informador debe poder mostrar, de algún modo, que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis antes referida, indicó que el requisito de veracidad en la difusión de información, está relacionado con la satisfacción de otro requisito "interno" de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional.

La imparcialidad es, entonces, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el **especial deber de cuidado** que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada servidor público<sup>4</sup>.

Por lo que hace al titular del Poder Ejecutivo, según refiere la Sala Superior, al ser el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobados por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal, su presencia ha sido catalogada como protagónica en el marco histórico mexicano.

Así, el máximo tribunal en materia electoral, ha reconocido que dicho cargo – el de Presidente de México-, dispone de poder de mando para la utilización de recursos financieros, materiales y humanos, con lo que cuenta la totalidad de la administración pública.

De igual suerte, dado el contexto histórico – social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Asimismo, el máximo tribunal en materia electoral, ha validado los **límites a la intervención del titular del poder ejecutivo en las elecciones, cuando tiene por objeto favorecer a un partido o candidato**, sin que constituya una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político – electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos<sup>5</sup>.

En consonancia con lo anterior, en la **Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda**,<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Ver SUP-REP-163/2018

<sup>5</sup> Ver Tesis XXVII/2004 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)

<sup>6</sup> Declaración adoptada en Viena, en 2017, por El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

se destacó que *el derecho humano a difundir información e ideas no se limita a declaraciones "correctas", que el derecho también protege a información e ideas que puedan causar consternación, ofender o perturbar, y que las prohibiciones sobre desinformación podrían violar los estándares internacionales de derechos humanos y que, a la vez, esto no justifica la difusión de declaraciones falsas de manera deliberada o por negligencia, por parte de funcionarios o actores estatales.*

Asimismo, en los incisos c y d del numeral 2 de dicho documento, se establece lo siguiente:

*c. Los actores estatales no deberían efectuar, avalar, fomentar ni difundir de otro modo declaraciones que saben o deberían saber razonablemente que son falsas (desinformación) o que muestran un menosprecio manifiesto por la información verificable (propaganda).*

*d. En consonancia con sus obligaciones jurídicas nacionales e internacionales y sus deberes públicos, los actores estatales deberían procurar difundir información confiable y fidedigna, incluido en temas de interés público, como la economía, la salud pública, la seguridad y el medioambiente.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el mismo sentido. En palabras de Sergio García Ramírez y otras, dicha instancia interamericana ha abordado esta cuestión de la manera siguiente:

En una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, **deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.** Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos **tienen una posición de garante de los derechos fundamentales** de las personas y, por tanto, **sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.** Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> García Ramírez, Sergio. *et. al., La libertad de expresión (2018). En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018.* Sociedad Interamericana de Prensa, 2018, p.51.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

(La parte destacada corresponde a esta resolución)

Como se observa, el marco jurídico nacional e internacional es coincidente y contundente, en el sentido de que la información surgida, derivada, proporcionada o difundida por órganos estatales o servidores públicos está sujeta a un estándar mayor de exigencia en cuanto a su veracidad e imparcialidad, si se toma en cuenta que ese tipo de información tiene un alcance y penetración relevante en la sociedad y que las personas que ocupan cargos públicos son garantes de los derechos humanos, por lo que tienen un deber permanente y reforzado de cuidado respecto a sus manifestaciones y actos, como se explicó previamente.

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, desde una perspectiva preliminar, que **los hechos denunciados pudieran ser contrarios a las disposiciones constitucionales y normas internacionales**, en virtud de que, aparentemente, se está en presencia de **propaganda gubernamental** que:

- a) Incluye elementos e información de índole electoral que pudiera afectar la equidad en la contienda electoral o influir en las preferencias de la ciudadanía, de cara a los próximos procesos electorales federal y locales, y
- b) Carece de base o elementos para conocer o determinar el origen y autenticidad de la información. Veamos:

**a) Propaganda gubernamental.** Los actos impugnados se realizaron durante una conferencia mañanera de las que realiza el gobierno federal comúnmente de lunes a viernes. Esta modalidad informativa, por regla general, se ha equiparado a **propaganda gubernamental**<sup>8</sup> por esta Comisión y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la medida en que se utiliza como espacio para dar a conocer o difundir acciones, logros o actos públicos. Esta conferencia

---

En el texto transcrito se citan como fuente, las siguientes sentencias y casos: *Cfr. Caso Perozo y otros, párr. 151; Caso Ríos y otros, párr. 139. En sentido similar, pero referido a periodistas ver Caso Kimel, párr. 79. Las mismas consideraciones se realizaron sin declarar la existencia de una violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131. Cfr. Caso Perozo y otros, párr. 151; Caso Ríos y otros, párr. 139. En sentido similar Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"), párr. 131. Cfr. Caso Perozo y otros, párr. 151; Caso Ríos y otros, párr. 139.*

<sup>8</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda gubernamental *los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

mañanera es recogida, en totalidad o en parte, por diversos medios de comunicación para su difusión en toda la república.

Asimismo, se ha señalado que, la finalidad de la conferencia o rueda de prensa es dirigirles un mensaje a los medios de comunicación. Sin embargo, resulta evidente que éstos no son los últimos destinatarios del mensaje, sino que son el mecanismo para hacerlo llegar a la **opinión pública**. Es decir, su relación con los medios de comunicación no es de emisor a receptor del mensaje, sino de emisor a la opinión pública.

**b) Calidad y tipo de servidores públicos.** Las personas denunciadas son servidores públicos federales con responsabilidades del más alto nivel (El Presidente de México y el Coordinador de Comunicación Social y Vocero de la República).

**c) Contenido del documento y tipo de expresiones.** Las expresiones realizadas por el Presidente de la República y el documento presentado en la conferencia mañanera abordan **cuestiones políticas y electorales**.

En efecto, el documento presentado por el Vocero de la Presidencia de la República -y las palabras del Presidente de México que le antecedieron- refieren a una supuesta estrategia electoral con miras a la elección federal próxima inmediata, así como a la revocación de mandato que tendrá lugar en 2022, a partir de la conformación de un bloque opositor a MORENA y al actual gobierno federal, un diagnóstico político y electoral del país y un plan de acción, en el que participan diversos partidos políticos nacionales (PAN, PRI, PRD y MC), servidores públicos de distintos niveles, expresidentes, casas encuestadoras, medios de comunicación, empresarios, analistas, grupos y personas con influencia en redes sociales, funcionarios públicos de órganos electorales (del INE y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) y organizaciones de la sociedad civil, principalmente.

**d) Origen y autenticidad de la información.** De acuerdo con lo sostenido por el Presidente de México y por el Vocero de la Presidencia de la República durante la presentación del citado documento, así como de las constancias de autos, **hasta el momento no existe certeza o dato objetivo respecto del origen, validez o autoría de la supuesta estrategia electoral comentada, de la elaboración del documento que la contiene, ni de su presentación en las oficinas presidenciales.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

Concretamente, la Secretaría Particular de Presidencia y por la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería, ambas de Gobierno de la República, manifestaron desconocer quién fue la persona que presentó la información denominada “Rescatemos a México” y “Proyecto BOA”, la cual, señalan, fue presentada en la oficialía de partes de la Presidencia de la República, el día cinco de junio del año en curso.

**e) Tiempo.** Los hechos denunciados (presentación de un documento y realización de expresiones que los quejosos califican como electorales) tuvieron verificativo el nueve de junio de dos mil veinte.

Esto es, al mismo tiempo en el que tienen lugar los procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo; procesos respecto de los cuales se suspendieron y pospusieron ciertas etapas o fases, con motivo de la pandemia por el virus COVID-19, pero que siguen en marcha, porque no se han cancelado ni anulado.

Además, como se señaló previamente, este año y el próximo siguiente, se destacan por una intensa actividad electoral a nivel nacional, dado que en todos los estados de la república habrá elecciones (se renovarán 4,030 cargos de elección popular: 500 federales y 3,530 locales).

Las características, circunstancias y contexto del caso, analizados a la luz del marco jurídico expuesto párrafos arriba, permiten arribar a la conclusión preliminar consistente en que **los hechos denunciados son posiblemente ilícitos**, porque mediante propaganda gubernamental -a través del formato conocido como “mañaneras- dos servidores públicos de alta responsabilidad (el Presidente de la República y el Vocero de esa dependencia gubernamental) presentaron y comentaron un documento con contenido y notas de índole electoral, siendo que se desconoce el origen, autenticidad y validez del mismo.

Lo anterior es así, se insiste, porque utilizar la propaganda gubernamental o los espacios de comunicación oficial para compartir o difundir información o cuestiones de naturaleza electoral y fijar posicionamientos en torno a ese tópico, se aparta del carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social que debe tener dicha propaganda, a la vez que se pudieran afectar los principios de imparcialidad y neutralidad, así como los deberes reforzados de cuidado que deben observar en todo tiempo los servidores públicos para no influir de manera indebida en la equidad en la contienda, según se explicó y fundamentó.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

Ahora bien, como dicho hecho tuvo lugar el pasado nueve de junio, es claro que se trata de actos consumados, respecto de los cuales no podría dictarse una medida cautelar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto hace a la pretensión de que esta Comisión dicte medidas cautelares para efectos de ordenar, exhortar o pedir a los servidores públicos que se abstengan de emitir comentarios, manifestaciones o posturas de índole electoral, a través de la propaganda gubernamental o los espacios de información oficial –en el caso, las conferencias conocidas como mañaneras- la tutela preventiva solicitada es **improcedente**, por las razones que a continuación se exponen.

La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, según lo establecido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

En el presente caso, las constancias del expediente no arrojan elemento o dato que sirva de base para considerar que el acto denunciado continuará o se repetirá y, consecuentemente, que se justifique una medida cautelar bajo esta modalidad.

En efecto, si bien se consideró, desde una óptica preliminar, que los hechos denunciados pudieran resultar ilícitos por **constituir propaganda gubernamental con contenido prohibido y proveniente de una fuente desconocida y aparentemente carente de autenticidad y validez, lo que pudiera afectar la equidad en la contienda y las preferencias ciudadanas**, esta Comisión considera que no se surten los requisitos previstos en la citada jurisprudencia relativos a que dicha conducta continuará o se repetirá en el tiempo porque, en este momento, no se cuenta con constancia o prueba en ese sentido, de ahí que no resulte procedente otorgar una medida cautelar, en la vertiente de tutela preventiva.

Sin embargo, dadas las características y contexto del caso, el hecho de que actualmente están en curso dos procesos electorales locales (Coahuila e Hidalgo) y que, a partir de septiembre próximo dan inicio los procesos electorales federal y

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS**

locales en todo el país, ha lugar a reiterar las obligaciones y prohibiciones apuntadas y, particularmente, señalar que, si se realizan conductas posiblemente antijurídicas -como la advertida en este asunto-, continúan o se repiten en lo futuro entonces esta Comisión estará en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, incluso oficiosamente, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se desarrollan los procesos electorales.

En este sentido y por las razones indicadas, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias emita el presente pronunciamiento que tiene como destinatarios a los servidores públicos de todos los ámbitos y niveles de gobierno, especialmente y de manera destacada al Presidente de la República y al Vocero de esa dependencia pública (por ser los sujetos denunciados en este asunto), a fin de que, en todo tiempo, ajusten sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles, por una parte, la prohibición de utilizar o aprovechar los canales o vías oficiales de comunicación para introducir cuestiones electorales o inmiscuirse en asuntos de esta índole, debido a que ello escapa de los temas y aspectos que, por mandato constitucional, se permiten incluir en comunicaciones o mensajes oficiales y, por otra parte, la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en la contienda, así como el deber reforzado de cuidado para no difundir o presentar información que no cuente con un respaldo respecto de su origen o autenticidad.

Por cuanto hace al argumento de los quejosos, en el sentido de que los hechos denunciados actualizan un uso indebido de recursos públicos con fines electorales y que, con base en esa circunstancia, se deben dictar medidas cautelares, debe señalarse que no ha lugar a acoger su pretensión, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

*Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.*

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, en términos y por las razones establecida en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los quejosos y denunciados en el expediente en que se actúa.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2020 y  
ACUMULADOS**

**TERCERO.** En términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de junio de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, del Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**